



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ.

Informe Secretarial.
Señora Juez:

A su Despacho envío el presente proceso EJECUTIVO promovido por MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ. contra JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ. por presentar un error en el auto de 9 de agosto de 2021.

Barranquilla, mayo 6 de 2022.

SALUD LLINÁS MERCADO.
SECRETARIA.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL.BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa el despacho que, existe error en el nombre de uno de los demandados en el auto de fecha 9 de marzo de 2022, ya que en dicho auto por error involuntario se transcribió el nombre del demandada JUAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, cuando lo correcto JAN SEBASTIAN GUERRERO RODRIGUEZ. En igual sentido acaeció con la medida cautelar decretada en esa oportunidad.

En razón a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho llevar a cabo la corrección del auto de fecha 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto a la solicitud de seguir, se advierte que no es procedente teniendo en cuenta que se notificó un actuación nula, como quiera notifico una persona distinta al cual debe ser notificada, por lo cual se ordenara rehacer la notificación del auto de corrección del mandamiento de pago. Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido , Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las parte deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

Leído lo anterior, este Despacho requerirá a la parte accionante para que notifique en debida forma al demandado JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,



RESUELVE

1. Corregir el error en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 9 de agosto de 2021, el cual quedará así:

1.- Ordenase a JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO sin No., de fecha 15 de marzo de 2020, y vencimiento de 15 de abril de 2020, anexo a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2. Corregir el error en que se incurrió en las medidas cautelares decretadas en auto de la misma fecha, en el entendido que las mismas están dirigidas frente a JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ

3.- REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599acbfcb782e49a4bc4531d10bbf361e900ad30dd7e11d39633a1c6f936e26a**

Documento generado en 06/05/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>